

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Sra. Juez el presente proceso declarativo de pertenencia hoy 22 de junio de dos mil veintidós (2022), informando que dentro de las presentes diligencias se encuentra fijada para el día de mañana audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, sin embargo, se omitió correr traslado de las excepciones planteadas por la apoderada del tercero interesado, al curado ad-litem que representa las personas desconocidas e indeterminadas. Sírvase Proveer.

JESSICA MARLISE GONZALEZ PARRA  
Secretaria

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JERICÓ-BOYACÁ

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2021-00022-00**  
**DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS GÓMEZ CETINA**  
**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO LIZARAZO CUEVAS Y PERSONAS DESCONCIDAS E INDETERMINADAS**

Jerico (Boyacá), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que, el señor HILDO ALFREDO GÓMEZ CETINA se hizo parte dentro del presente proceso como tercero interesado y mediante apoderada judicial presentó excepciones de mérito en escrito allegado al correo institucional el día 09 de diciembre de 2021, donde, además se observa que el escrito de excepciones fue enviado al correo electrónico de la demandante y al de su apoderado.

Pese a lo anterior, del estudio exhaustivo del expediente, observa el Despacho que se omitió correr traslado de las excepciones planteadas al curado ad-litem que representa las personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener algún interés dentro del presente proceso.

Por lo anterior y como consecuencia del control de legalidad ejercido por el Despacho en el presente asunto, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 12 de mayo de 2022 mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia del 372 y 373 del CGP, y se procederá a correrle traslado al curador ad-litem de las excepciones de mérito planteadas por la apoderada del tercero interesado.

En este punto es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese*

*precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos” (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).*

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que: *“Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme” (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó-Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO** el auto de fecha 12 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones de mérito planteadas por la apoderada del tercero interviniente, al curador ad-litem que representa las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 370 del CGP, por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 de la misma obra en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

**MARCELA PATRICIA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notificó por Estado No. 14 del 23 de junio de 2022 siendo las 8:00 A.M. Publicado en el sitio web del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**Firmado Por:**

**Marcela Patricia Sepulveda Rodriguez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Jerico - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e57f830ba500c646d005939add0636637ddc5a56a0648fb911f36ad5d1855c**

Documento generado en 22/06/2022 01:07:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**